JUZGADO

SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

Doctora: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

La Ciudad.

Ref: ACCION POPULAR No. 2007-00428

DE: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS

CONTRA: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar ante usted, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto calendado y notificado con fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual su señoría ordena dar traslado de algunas pruebas allegadas por la pasiva.

Esgrimo como argumento los siguientes fundamentos de hechos y derecho:

SITUACION FÁCTICA DEL PROCESO:

1. Sabido es, que la comunidad que represento instauró la ACCIÓN POPULAR en el año 2007, como quiera que, sus viviendas estaban ubicadas en una zona de alto riesgo, provocando así un deterioro permanente en sus inmuebles y la continua exposición a un riesgo de derrumbe.

2. En el proferido fallo en la acción popular citada, tomó como fundamento, profusos estudios de suelos realizados por profesionales idóneos que daban cuenta de la delicada situación del terreno, argumentos necesarios para que se motivara una sentencia favorable, condenándose a la ALCALDIA DE ZIPAQUIRA, a que cada uno de los habitantes de la

Urbanización BOSQUE DE SILECIA, fueran reubicados. **Sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, razón por la cual no puede ser objeto de mudanza por parte de ninguna autoridad**, es decir es una providencia inimpugnable, pues ha quedado revestida de cosa juzgada, máxime cuando al tenor del régimen procesal ningún fallo en firme puede ser modificado.

3. Es bueno recordar al despacho que nos encontramos en una etapa de **cumplimiento de sentencia** y no en una etapa declarativa ni probatoria, evidentemente ya agotadas, por lo tanto, nace una prohibición para el mismo servidor judicial de volver a revivir términos debidamente agotados, sobre la decisión que puso fin a la litis, pues sería vulnerar el derecho fundamental del Debido Proceso por parte de este despacho y lo que es peor aún, incurriendo en el posible delito de prevaricato.

4. El dar traslado de unas pruebas aportadas por la procesada luego de proferido el fallo en el presente asunto en donde por demás el Superior Funcional de este despacho decreto ya la nulidad de todo lo actuado por el Despacho que desplego el mismo proceder de su Su Señoría; y ordenó ejecutar el fallo en la forma que fue fue proferido, lejos de violar cualquier normatividad consagrada en nuestro ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL, atenta contra la seguridad jurídica de mis poderdantes quienes ya poseen a su favor un mandamiento judicial. Valga traer a colación lo manifestado por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en profusos pronunciamientos jurisprudenciales de opíparo contenido, ha manifestado que las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las providencias judiciales ejecutoriadas para la **vigencia de un orden justo**, principio que se encuentra consagrado en el preámbulo de la Constitución y predica respeto de todas las partes e incluso del ente judicial. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses, a fin de modificarlo y los jueces con el deber y la obligación de hacerlas cumplir, en cumplimiento de los principios constitucionales de ACCESO A LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA DE LAS PARTES Y COSA JUZGADA.

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

Conforme a la situación procesal en la que nos encontramos, se observa que existe un fallo que está en firme y ejecutoriado, pero que el Despacho, con criterios anfibológicos, está actuando en contra de sus propias decisiones y reviviendo términos precluidos sin comprenderse la **legalidad de dicha actuación**. Al actuar en contra de la providencia ejecutoriada del superior, se está reviviendo un proceso legalmente concluido.

Sabido es por el administrador de justicia, que la sentencia puede ser objeto de mudanza únicamente por el superior jerárquico, cuando las partes hacen uso de los recursos consagrados en la Ley, pero dentro del término legal, y no en cualquier periodo de tiempo, porque haría a todas las sentencias inejecutables.

En la misma revisión del software de la rama judicial, **se constata que el Municipio hizo uso de herramientas de cuestionamiento del fallo siendo atendidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

Es un deber desatendido de este despacho, el **no** observar los términos que establece el procedimiento colombiano para presentar solicitudes de este tipo en los procesos; el simple análisis de la fecha de ejecutoria del fallo, que no se ha cumplido, **permitía descartar la TEMERARIA EXTEMPÓRANEIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE LA PASIVA**, de presentar pruebas, pagadas por la condenada, para refutar lo irrefutable, pues solo evidencia la directa intensión de INCUMPLIR CON EL FALLO JUDICIAL.

Evidentemente lo anterior, DELATA EL DIRECTO INTERÉS, que tiene la demandada, POR EVADIR LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE ANTE EL FALLO PROFERIDO, con la lamentable anuencia del despacho. Motivo este que está obligando a mis poderdantes, solicitar intervención de la Procuraduría, porque es inadmisible que tengan que soportar esta irracional carga, pues han ESPERADO POR MUCHOS AÑOS PARA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE LES FUE DICTADA y ahora tengan que observar que ante cualquier petición que la condenada haga para dilatar el proceso, el Despacho acceda sin mediar siquiera un estudio de lo acontecido en el expediente, favoreciendo a la demandada.

No puede permitir los administradores de justicia, que las partes de manera indefinida en el tiempo y a su vez reiterada, estén abusando de las herramientas procesales con tan evidente improcedencia y a costa del derecho de mis representados, quienes con mucha necesidad han tenido que esperar por años que se les cumpla con la condena dictada.

La administración de justicia debe ser el ejemplo fidedigno de respeto al procedimiento, a la coherencia y al cumplimiento de las órdenes judiciales, EL REVIVIR TERMINOS, es someter a mis representados a un mayor perjuicio que el ya causado violando el debido proceso.

DESCONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

La seguridad jurídica como valor constitucional se ve altamente afectada en este caso, en cuanto que el derecho al debido proceso, considerado de manera abstracta, constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo y ello por supuesto tiene una repercusión fundamental: garantizarles a las personas que la actividad de las autoridades estatales va a seguir un conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. Cuando ello no sucede, como en este caso, se asalta la confianza en los procedimientos establecidos, y no se brinda a los individuos la seguridad frente

a la actividad estatal ni se garantiza que dichas reglas se apliquen por igual a todos, como consecuencia del carácter general y abstracto de la ley procesal.

Como regla general y en los términos establecidos en la ley, las sentencias ejecutoriadas quedan amparadas por el efecto de la cosa juzgada. Una vez que el juez, con el respeto de las garantías del debido proceso, y con base en los elementos de convicción a su alcance, emite el fallo, y se agotan los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, la sentencia queda en firme y no es posible, reabrir el debate. La decisión judicial que, como culminación del proceso se adopta con respeto de la plenitud de las garantías procesales, es definitiva y la misma materializa el propósito de justicia que anima al ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad del asunto, pues pone en peligro los derechos y la vida de los actores y sus familias, además del patrimonio, me veo obligado a elevar a su señoría, respetuosamente, las siguientes solicitudes:

1. Se revoque la determinación de dar traslado de las pruebas aportadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.

2. Que como consecuencia de lo anterior NO se tengan en cuenta los informes, aportados por el Municipio de Zipaquira para resolver el incidente de desacato dentro del presente proceso.

3. Ordénese por parte del despacho, a la demandada MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA el inmediato cumplimiento de la sentencia, so pena de tener que iniciar un INCIDENTE DE DESACATO ESTABLECIDO EN LA LEY 472 DE 1998 PARA EL CASO DE LAS ACCIONES POPULARES.

4. Se conmine a la pasiva, a demostrar respeto por los fallos judiciales y la gestión de la rama judicial, ya que, a pesar de haber sido condenado tanto

en la acción de grupo como en la acción popular, **a la fecha no ha dado cumplimiento a NINGUNO DE LOS FALLOS**, dejando en estado de desprotección mayor a mis representados quienes solo observan una actitud evasiva en las responsabilidades establecidas y una burla de su condición.

En espera de una sabia decisión,

Atentamente,

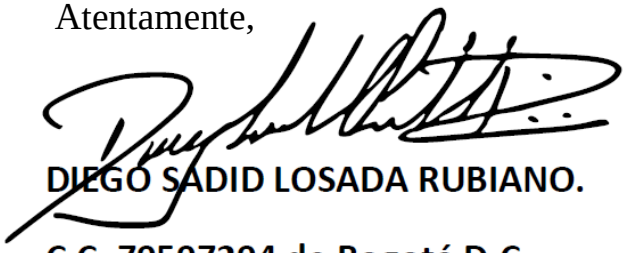

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO.

C.C. 79597294 de Bogotá D.C.

T.P. 95239 C.S. de la J.

RECURSO REPOSICION A.P. 2007-2008

Diego Losada <losadadiego72@gmail.com>

Mar 09/03/2021 15:32

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jabogado@hotmail.es <jabogado@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (48 KB)

REPOSICION 2 ZIPAQUIRA MAR 2021 ejecutoria de sentencia.pdf;

Como apoderado de parte actora me permito allegar al plenario RECURSO DE REPOSICIÓN.

VELÁSQUEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

Señora
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL
E. S. D.

Ref.: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de C.I SUNSHINE BOUQUET S.A.S. vs. Municipio de Tabio.**

Rad. No.: **2019-00087-00**

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio queja contra auto del 11 de febrero de 2021 notificada por estado del 12 de febrero de 2021.**

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMERCILIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S,** acudo respetuosamente ante usted, dentro del término legal, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE QUEJA contra auto del 11 de febrero de 2021 notificado por estado del 12 de febrero de 2021, fundamentado en los artículos 242 y 245 del CPACA y por remisión 318, 319 y 352 y siguientes del CGP:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia notificada el 12 de febrero de 2021, vulnera el principio fundamental del debido proceso en tanto resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 26 de noviembre de 2020, al considerar que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea.

En este orden, respecto a la interpretación presentada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, afirmo que es una interpretación equivocada de la normativa procesal. En primera medida, el 26 de noviembre de 2020, el Despacho no realizó la notificación de la providencia bajo los términos del artículo 203 del CPACA, pues para que surta esta notificación es obligatorio que se envíe el texto de la providencia, situación que no se presentó para este caso. Vale la pena aclarar en este

punto, que la sentencia fue conocida hasta el 01 de diciembre de 2020 por envió de la misma a mi correo de notificación, tal y como se denota a continuación:

De: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira [mailto:jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: martes, 1 de diciembre de 2020 7:17 a.m.
Para: Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>
Asunto: RE: 2019-87// Sentencia

Buen día, teniendo en cuenta la solicitud presentada, se envía la documental requerida.

Atentamente.

EDWIN JEREZ WALTEROS
SECRETARIO

En este orden de ideas, de adoptar la interpretación desarrollada en providencia del 11 de febrero de 2021, el término para radicar la apelación de la sentencia sería hasta el 16 de diciembre de 2020, al conocerse el texto de la sentencia el 01 de diciembre de 2020 por el envío a mi correo electrónico de notificación por parte del Juzgado.

En segunda medida, esta providencia fue notificada por estado No. 37 del 27 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que la sentencia no fue enviada al correo de notificación electrónica, jpachon@vaa.com.co, en la fecha mencionada (26 de noviembre de 2020), es claro que el Despacho aplicó el inciso segundo del mencionado artículo 203 del CPACA, el cual establece: *"A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil."*. Al no existir la notificación por edicto, la notificación aplicable es la establecida en el artículo 295 del CGP, es decir la notificación por estado que en su primer inciso determina lo siguiente: ***ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** *Las notificaciones de autos y* ***sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.*** *La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (…)"* (Subrayado y negrita por fuera del texto)

En este sentido, el 27 de noviembre de 2020, por estado No. 37, se notificó la sentencia que dio lugar al escrito de apelación, por lo que la fecha límite para interponer el mencionado recurso venció el 14 de diciembre de 2020, fecha en que radiqué el recurso de apelación, como lo muestro a continuación:

2019-87// Recurso de apelación sentencia Recibidos × PROCESO ZIPAQUIRA ×

Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co> lun, 14 de dic. de 2020 15:31
para jadmin02zip, mí

Señora
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **C.I SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**
Demandado: **MUNICIPIO DE TABIO**
Expediente: 2019-00087-00
Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 202.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMERCILIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S**, acudo respetuosamente ante usted, dentro del término legal, para INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por su Despacho, mediante el cual la señora Juez dispuso "NEGAR las pretensiones de la demanda y CONDENAR a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho".

Cordialmente,

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ
VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
TEL. (57.1) 540 4061 - 5400106
CALLE 78 NO. 10-31 CASA 4
jpachon@vaa.com.co
BOGOTÁ – COLOMBIA

Adicionalmente, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 352 y siguientes del CGP, en relación al recurso de queja, pues teniendo en cuenta que el auto del 11 de febrero de 2021 denegó el recurso de apelación, es procedente la interposición de este recurso en subsidio al de reposición, así lo determina el inciso primero del artículo 353 del CGP: "***ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación***, *salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(…)"*(Subrayado y negrita por fuera del original)

Así las cosas y buscando amparar el derecho fundamental del debido proceso que asiste a mi mandante y al comprobar que el recurso de apelación se presentó dentro del término legalmente concedido por la normativa procesal, solicito:

II. PETICIÓN

2.1. Revocar en su integridad el auto del 11 de febrero de 2021, notificado por estado No. 5 del 12 de febrero de 2021, para que en su lugar conceda el recurso de apelación con el

objeto de que el superior examine la cuestión decidida en sentencia del 26 de noviembre de 2020, notificada por estado No. 37 del 27 de noviembre de 2020.

2.1. En subsidio, conceda recurso de queja al denegar el recurso de apelación presentado el 14 de diciembre de 2020 contra sentencia del 26 de noviembre de 2020 notificada por estado No. 37 del 27 de noviembre de 2020.

III. ANEXOS

3.1. Copia de correo del 01 de diciembre de 2020 enviado por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá desde la dirección de correo electrónico jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co a mi dirección de correo electrónico jpachon@vaa.com.co.

3.2. Copia de correo del 14 de diciembre de 2020 enviado por el apoderado de la parte demandante desde la dirección de correo electrónico jpachon@vaa.com.co, a la dirección de correo electrónico del Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.3. Copia de estado No. 37 del 27 de noviembre de 2020 expedida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

Cordialmente,

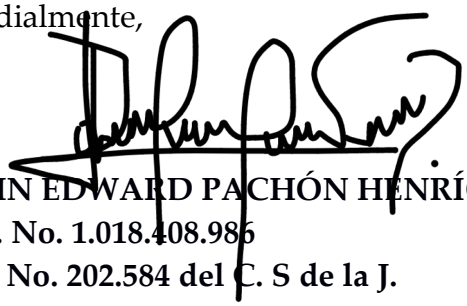

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ
C.C. No. 1.018.408.986
T.P. No. 202.584 del C. S de la J.

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

ESTADO Nro: 37 Del 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

No.Proceso	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Decisión
-00324 2018	REPETICION	HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA	RAINER JAVIER ABRIL VIVAS Y OTROS	26-nov.-20	RECONOCE PERSONERIA PROCESAL
-00076 2018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE VILLAPINZON	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	26-nov.-20	SENTENCIA ART 120 C.P.G.
00156 2018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERY ROJAS GALLO	MUNICIPIO DE CHIA - PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA	26-nov.-20	NIEGA EXCEPCION
00337 2018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA RESURRECCION VARGAS AVENDAÑO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG	26-nov.-20	OBEDECER AL SUPERIOR
-00174 2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA SARMIENTO CORTES	NACIÓN - MINEDUCACION - FONPREMAG	26-nov.-20	SENTENCIA ART 120 C.P.G.

Hora Fijacion: 8 a.m.

Hora Desfijacion: 5 p. m.

EDWIN JEREZ WALTEROS

Secretario

Los procesos que inician con el signo menos (-) corresponden a aquellos que fueron remitidos por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá

No.Proceso	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Decisión
-00172 2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	26-nov.-20	PONE EN CONOCIMIENTO
-00023 2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ALFREDO TORRES GOMEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	26-nov.-20	SEÑALA FECHA ART. 180 C.P.A.C.A.
00087 2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.	MUNICIPIO DE TABIO	26-nov.-20	SENTENCIA ART 120 C.P.G.
00127 2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENCARNACION GUAYARA VDA, DE RIOS	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	26-nov.-20	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
00127 2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENCARNACION GUAYARA VDA, DE RIOS	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	26-nov.-20	CIERRA TERMINO PROBATORIO
00164 2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN EDUARDO GARZON LINARES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	26-nov.-20	SENTENCIA ART 120 C.P.G.
00028 2020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR CANDELA JAIMES	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG	26-nov.-20	SEÑALA FECHA ART. 180 C.P.A.C.A.

Hora Fijacion: 8 a.m.

Hora Desfijacion: 5 p. m.

EDWIN JEREZ WALTEROS

Secretario

Los procesos que inician con el signo menos (-) corresponden a aquellos que fueron remitidos por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá

No.Proceso	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Decisión
00068 2020	NULIDAD SIMPLE	EDWIN MAURICIO RINCON	MUNICIPIO DE SUSA	26-nov.-20	SENTENCIA ART 120 C.P.G.
00191 2020	EJECUTIVO	JOSE DEL CARMEN MARTIN BERMUDEZ	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONPRMAG	26-nov.-20	INADMITE - TERMINO

CANTIDAD PROCESOS: 14

Hora Fijacion: 8 a.m.

Hora Desfijacion: 5 p. m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Los procesos que inician con el signo menos (-) corresponden a aquellos que fueron remitidos por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá

RE: 2019-87// Sentencia

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira
<jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 01/12/2020 7:17

Para: Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

1 archivos adjuntos (15 MB)
SENTENCIA PROCESO 2019-00087.pdf;

Buen día, teniendo en cuenta la solicitud presentada, se envía la documental requerida.

Atentamente.

EDWIN JEREZ WALTEROS
SECRETARIO

De: Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>
Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 12:15
Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: 2019-87// Sentencia

Señora Juez.

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante y de acuerdo con el estado del día de hoy, en que se indica que se notifica SENTENCIA en el proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de indicar que en el link de visualización de providencias solo aparecen los autos y no las sentencias. No se conoce otro medio en donde se publiquen las sentencias.

Acudo con el fin de solicitar se me informe si es posible que la misma sea enviada por correo electrónico o se me informe en qué medio virtual puedo acceder a ver la sentencia.

Quedo atento a comentarios.

Cordialmente,

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ
VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
TEL. (57.1) 540 4061 - 5400106
CALLE 78 NO. 10-31 CASA 4
jpachon@vaa.com.co
BOGOTÁ – COLOMBIA

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o

confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

2019-87// Recurso de apelación sentencia

Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Cristian David Lozano' <clozano@vaa.com.co>

1 archivos adjuntos (981 KB)

20201214 Recurso de Apelación N y RD - SUNSHINE Final-Firmado.pdf;

Señora
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **C.I SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**
Demandado: **MUNICIPIO DE TABIO**
Expediente: 2019-00087-00
Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 202.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMERCILIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S**, acudo respetuosamente ante usted, dentro del término legal, para INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por su Despacho, mediante el cual la señora Juez dispuso "NEGAR las pretensiones de la demanda y CONDENAR a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho".

Cordialmente,

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ
VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
TEL. (57.1) 540 4061 - 5400106
CALLE 78 NO. 10-31 CASA 4
jpachon@vaa.com.co
BOGOTÁ – COLOMBIA

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

2019-87// Recurso de reposición y subsidio queja

Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Mar 16/02/2021 14:57

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Cristian David Lozano' <clozano@vaa.com.co>

4 archivos adjuntos (17 MB)

210216 Recurso de reposición Subsidio Queja-Firmada.pdf; RE: 2019-87// Sentencia; 2019-87// Recurso de apelación sentencia; 20201127 ESTADO 37 DE 27 DE NOVIEMBRE 2020 a.pdf;

Señora
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **C.I SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**
Demandado: **MUNICIPIO DE TABIO**
Expediente: 2019-00087-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de Queja.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMERCILIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S,** acudo respetuosamente ante usted, dentro del término legal, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE QUEJA contra auto del 11 de febrero de 2021 notificado por estado del 12 de febrero de 2021.

Cordialmente,

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ
VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
TEL. (57.1) 540 4061 - 5400106
CALLE 78 NO. 10-31 CASA 4
jpachon@vaa.com.co
BOGOTÁ – COLOMBIA

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.